

1960<sup>110</sup>, pasando las funciones que allí se le encomiendan, a ser desempeñadas por el Comité de Telecomunicaciones de Defensa Nacional y Carabineros de Chile.

ARTICULO 2º No obstante lo dispuesto en el artículo 2º del decreto con fuerza de ley (Hacienda) 11, de 1968<sup>111</sup>, la Superintendencia de Servicios Eléctricos, de Gas y de Telecomunicaciones se relacionará con el Supremo Gobierno por intermedio del Ministerio de Defensa Nacional, Comité de Telecomunicaciones de Defensa Nacional, en todas aquellas materias que le corresponde conocer a su División de Telecomunicaciones, especialmente las establecidas en el artículo 3º del decreto con fuerza de ley 315, de 1960<sup>112</sup>.

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en los Boletines Oficiales del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Carabineros y en los Boletines de Leyes y Decretos de la Contraloría General de la República.— AUGUSTO PINOCHET UGARTE.— JOSÉ T. MERINO CASTRO.— GUSTAVO LEIGH GUZMÁN.— CÉSAR MENDOZA DURÁN.— Patricio Carvajal.— Oscar Bonilla.

\*

## DECRETO LEY Nº 77, DE 1973

*Declara ilícitos y disueltos los partidos políticos que señala*

(Publicado en el "Diario Oficial" Nº 28.675, de 13 de octubre de 1973)

NUM. 77.— Santiago, 8 de octubre de 1973.— Vistos: el decreto ley 1, de 11 de septiembre de 1973, y

Considerando: 1.— Que la doctrina marxista encierra un concepto del hombre y de la sociedad que lesiona la dignidad del ser humano y atenta en contra de los valores libertarios y cristianos que son parte de la tradición nacional;

2.— Que la doctrina marxista sobre el Estado y la lucha de clases es incompatible con el concepto de unidad nacional a cuyo servicio están

110 El decreto con fuerza de ley 315, de 1960, creó la Comisión Nacional de Telecomunicaciones; fijó su composición y señaló sus atribuciones. ("Diario Oficial" Nº 24.611, de 4 de abril de 1960; Recopilación de Leyes, Tomo 48, Volumen 2º, pág. 1235).

El decreto ley 76, de 1973, la declara en receso, pasando sus funciones a ser desempeñadas por el Comité de Telecomunicaciones de Defensa Nacional y Carabineros de Chile.

El decreto 2.103, de 18 de abril de 1961, de Interior, aprobó el Reglamento Orgánico de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones creada por el decreto con fuerza de ley 315, de 1960, citado. ("Diario Oficial" Nº 24.948, de 19 de marzo de 1961; Recopilación de Reglamentos, Tomo 14, pág. 187).

111 El decreto con fuerza de ley 11, de 1968, de Hacienda, declaró en reorganización la Dirección de Servicios Eléctricos y de Gas, y dispuso que se denominará "Superintendencia de Servicios Eléctricos, de Gas y de Telecomunicaciones". ("Diario Oficial" Nº 27.209, de 3 de diciembre de 1968; Recopilación de Leyes, Tomo 54, Anexo B, pág. 654).

112 Véase la nota 110.

las Fuerzas Armadas y de Orden de Chile, y resulta inconciliable también con el carácter jerárquico y profesional de los Institutos Armados de la Patria;

3.— Que de lo anterior se desprende que la doctrina marxista se orientó a la destrucción de elementos esenciales y constitutivos del ser nacional;

4.— Que la experiencia de casi tres años de un Gobierno marxista en Chile fue suficiente para destruir moral, institucional y económicamente al país, hasta el extremo de poner en serio riesgo la subsistencia de la paz interior y de la seguridad exterior de la República;

5.— Que, debido a la labor de infiltración cumplida por agentes del marxismo, otras colectividades políticas se sumaron, en el hecho, a la consecución de fines que, por definición doctrinaria, no les eran propios y cooperaron en forma activa a producir la crisis moral, institucional y económica del país, hecho del cual son también responsables;

6.— Que la insuficiencia del sistema institucional para conjurar dicha amenaza a través de sus canales normales, hizo necesario que las Fuerzas Armadas y de Orden, después de agotar los medios para evitarlo, asumieran el Gobierno de la Nación, acogiendo así el clamor de la inmensa mayoría ciudadana, y

7.— Que sobre el nuevo Gobierno recae la misión de extirpar de Chile el marxismo, de reconstruir moral y materialmente el país hacia el desarrollo económico y la justicia social y de dar vida a nuevas formas institucionales que permitan restablecer una democracia moderna y depurada de los vicios que favorecieron la acción de sus enemigos,

La Junta de Gobierno de la República de Chile acuerda dictar el siguiente

DECRETO LEY:

ARTÍCULO 1º Prohíbense, y, en consecuencia, serán consideradas asociaciones ilícitas, los Partidos Comunista, Socialista, Unión Socialista Popular, Movimiento de Acción Popular Unitario, Radical, Izquierda Cristiana, Acción Popular Independiente y todas aquellas entidades, agrupaciones, facciones o movimientos que sustenten la doctrina marxista o que por sus fines o por la conducta de sus adherentes sean sustancialmente coincidentes con los principios y objetivos de dicha doctrina y que tiendan a destruir o a desvirtuar los propósitos y postulados fundamentales que se consignan en el Acta de Constitución de esta Junta <sup>113</sup>.

Declaranse disueltos, en consecuencia, los partidos, entidades, agrupaciones, facciones o movimientos a que se refiere el inciso anterior, como asimismo las asociaciones, sociedades o empresas de cualquiera

<sup>113</sup> Este inciso fue modificado por el decreto ley 145, de 1973. (Incluido en este Tomo).

naturaleza que directamente o a través de terceras personas pertenezcan o sean dirigidos por cualquiera de ellos.

Cancélase, en su caso, la personalidad jurídica de los partidos políticos y demás entidades mencionados en los incisos precedentes. Sus bienes pasarán al dominio del Estado y la Junta de Gobierno los destinará a los fines que estime convenientes <sup>114</sup>.

ARTICULO 2º Las asociaciones ilícitas a que se refiere el artículo anterior importan un delito que existe por el solo hecho de organizarse, promoverse o inducirse a su organización.

ARTICULO 3º Prohíbese toda acción de propaganda, de palabra, por escrito o por cualquier otro medio, de la doctrina marxista o de otra sustancialmente concordante con sus principios y objetivos.

ARTICULO 4º La infracción a lo dispuesto en los artículos anteriores será castigada con las penas de presidio, relegación o extrañamiento menores en sus grados medio o máximo y la inhabilitación absoluta perpetua para ocupar cargos u oficios en la Administración Pública, Servicios Municipales, Empresas Fiscales, Semifiscales, de Administración Autónoma u otros en que tenga participación mayoritaria el Fisco.

ARTICULO 5º Los delitos penados por esta ley que se cometan en zonas declaradas en Estado de Emergencia o en puntos declarados en Estado de Sitio o durante un Estado de Guerra interior o exterior, podrán castigarse con un aumento en un grado de la pena correspondiente.

ARTICULO 6º Los procesos a que dieren lugar los delitos previstos en este decreto ley, serán de competencia y se sustanciarán de acuerdo a las normas establecidas en el Título VI de la ley 12.927 <sup>115</sup>.

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en los Boletines Oficiales del Ejército, Armada, Fuerza Aérea, Carabineros e Investigaciones y en la Recopilación oficial de dicha Contraloría.— AUGUSTO PINOCHET UGARTE.— JOSÉ T. MERINO CASTRO.— GUSTAVO LEIGH GUZMÁN.— CÉSAR MENDOZA DURÁN.— Oscar Bonilla.

\*

<sup>114</sup> El decreto 1.726, de 3 de diciembre de 1973, de Interior, aprobó el reglamento para la aplicación de los incisos 2º y 3º de este artículo. ("Diario Oficial" N° 28.740, de 2 de enero de 1974).

<sup>115</sup> Véase la nota 9.